

PEREZ OLIVARES Y GAVIRA, Germán: "Cualidades de los notarios". *Revista Internacional del Notariado, órgano del Congreso Internacional del Notariado Latino*, 3, 1949; págs. 257-261.

Las opiniones generalmente seguidas por los tratadistas condensan en cuatro las cualidades del notario: moralidad, ciencia, veracidad y secreto; la legislación actual no especifica las cualidades del notario, pudiéndose, sin embargo del contexto, tratar de formularlas; de todos modos, en nuestra legislación el notario es un funcionario público y un profesional del Derecho, destacando como cualidad básica la de la integridad.

V. Derecho procesal

A cargo de José ENRIQUE GREÑO VELASCO
y Manuel GONZÁLEZ ENRIQUEZ.

1. Parte orgánica

"Cómo funciona la Corte Suprema de Estados Unidos". *Revista de Derecho y Legislación, Caracas*, año XXXVIII, tomo XXXVIII, enero-junio 1949; págs. 32-34.

La revista nos da somera noticia del funcionamiento de la Corte Suprema en los Estados Unidos. El Poder judicial se compone de la Corte Suprema, creada por la Constitución, y de Tribunales Federales inferiores establecidos por el Congreso. Actualmente la Corte Suprema se halla compuesta de los jueces designados por el Presidente con el asentimiento del Senado. En los períodos de audiencias, que suelen durar generalmente dos semanas, se discute un promedio de 25 a 30 litigios. Los sábados son los días en que se reúnen para discutir y fallar los asuntos, dedicando el lunes a la redacción de esos fallos, siendo publicados con preferencia a cualquier otro asunto. Las audiencias comienzan a las doce en punto del día, terminando a las cuatro y media de la tarde, con un descanso de media hora para comer. La parte actora abre el debate y tiene el derecho de cerrarlo, dándose a cada parte normalmente una hora de tiempo para prestar su informe.

2. Parte general

AYASTA GONZALEZ, Julio: "Algunas consideraciones sobre el Proyecto peruano de Código de Procedimientos civiles". *Revista del Foro, Lima*, año XXXVI, núm. III, julio-septiembre 1949; págs. 304-319.

Después de una parte introductiva en que el autor expone los defectos del sistema procesal vigente en el Perú, pasa a considerar la necesidad de

la reforma y alcance de ésta, criticando a los que se oponen a ella o sólo pretenden determinadas rectificaciones de orden pragmático.

Adentrándose en el Proyecto, trata, en primer lugar, de su extensión comparándolo con la de otros Códigos procesales modernos. A continuación estudia las reformas que este nuevo cuerpo legal introduce. Aparece dividido en tres secciones, abarcando en la primera las disposiciones aplicables a todo procedimiento; en la segunda, "De los juicios", comprensiva de tres categorías, los que califica de ordinarios (versarán sobre las cuestiones litigiosas que no tengan tramitación especial y cuyo valor económico sea inapreciable en dinero o excedan de 1.000 soles), los ejecutivos, y, por último, los de menor cuantía, que siguen un procedimiento oral. En la tercera sección trata de los procedimientos especiales, comprendiendo en ellos una serie variada y numerosa de los mismos, muchos de ellos de los ordinariamente calificados como de jurisdicción voluntaria.

La última parte del trabajo está dedicada a la crítica de la sistemática del Proyecto, propugnando una mayor intervención del juez en el proceso, como director e interesado en el mismo.

DE CASTRO, Amílcar: "Prescrição do direito no curso da lide". *Revista Forense*, Río de Janeiro, julio 1949; págs. 17-25.

La tesis del autor es que, interrumpida la prescripción por la citación inicial al demandado, no comienza de nuevo hasta que se dicta sentencia final estimatoria de la demanda, impugnando la tesis de los que creen que cada acto procesal produce una interrupción y un nuevo comienzo del plazo.

FRANCO NEGRO: "Las recientes modificaciones del proceso civil italiano". *Revista de Derecho Procesal*, año V, núm. 2, abril-mayo-junio 1949; páginas 313-318.

Se trata de una exposición de las causas que motivaron la reforma del Código de Procedimiento civil italiano de 1942, llevada a cabo por el D. L. de 5 de mayo de 1948; estas causas fueron las imputaciones de ser un Código fascista, el presuponer jueces muy preparados y considerables medios y el producir ciertas incomodidades a los abogados. El autor critica la reforma realizada, sobre todo en cuanto a las restricciones impuestas a los principios de oralidad y concentración y en cuanto a la abolición de las preclusiones instructorias.

FUNAIOLI, Carlo Alberto: "Diritto e processo nella separazione dei beni ereditari". *Rivista trimestrale di Diritto e Procedura civile*, marzo 1949; págs. 47-79.

A propósito del estudio de la naturaleza jurídica del beneficio de separación hereditaria (que para el autor es una causa legítima de prelación de naturaleza no negocial), analiza un aspecto de las relaciones entre De-

recho material y Derecho procesal: el relativo a la garantía en el sentido de posibilidad, en último término, de una actuación forzosa sobre los bienes del deudor. La atribución de tal garantía, como algo inherente al crédito, es de Derecho material; los medios para hacerla efectiva, de Derecho procesal.

GIANNINI, Amedeo: "Gli studi di Diritto processuale civile in Italia (1860-1948)". *Rivista trimestrale di Diritto e Procedura civile*, marzo 1949; págs. 103-119.

Distingue tres períodos: el primero, de 1860 a 1900, de marcada influencia francesa, que se cierra con grandes obras, ya de transición, como las de Mattiolo y Lessona, y, sobre todo, Mortara. El segundo, de 1901 a 1940, se caracteriza por la influencia alemana y su ulterior asimilación para formar una escuela nacional italiana; destaca, sobre todo, la figura de Chioventa y, entre sus seguidores, se estudia en especial la labor de Carnelutti, Calamandrei, Redenti y Zanzucchi. El tercer período se inicia con el Código de 1940, que recoge las enseñanzas de la escuela italiana. El autor se muestra optimista respecto al porvenir, a pesar de la anunciada reforma del Código.

MARISCAL LOPEZ, José: "Providencias para mejor proveer". *Revista de Derecho procesal*, año V, núm. 2, abril-mayo-junio 1949; páginas 329-332.

Propugna que, en caso de reformarse la L. E. C., se modifiquen los artículos 340-342 de la misma, a fin de evitar los abusos que pueden cometer los jueces en el empleo de las providencias para mejor proveer.

POLAINO ORTEGA, Lorenzo: "Significado, técnica y problemas del repartimiento de negocios". *Revista de Derecho Procesal*, año V, número 2, abril-mayo-junio 1949; págs. 287-312.

En cuanto al significado, alude a la importancia limitada del tema, a las fuentes legales del repartimiento, a sus clases, naturaleza, fines e intereses que juegan en él. Sólo trata del repartimiento entre Juzgados de primera instancia. Para el autor, el repartimiento es un acto de iniciación procesal atributivo de competencia. La técnica comprende cuatro fases: presentación e inmatriculación del negocio, clasificación del mismo (dando el autor unas tablas al efecto), reparto propiamente dicho y cubrimiento de turno. Alude también a los libros y ficheros que se deben llevar. Finalmente, trata el autor de varios problemas que suscita el repartimiento.

PRIETO CASTRO, Leonardo: "Claves para la reconstrucción histórica y práctica del Derecho español sobre confesión judicial civil". *Revista de Derecho Procesal*, año V, núm. 3, julio-agosto-septiembre 1949; páginas 481-510.

Tras un análisis de la evolución histórica española en torno al juramento y a la confesión, evolución que se orienta hacia la unificación de ambas instituciones, unificación que no se produce en los Códigos francés e italiano de 1865, pero sí en las codificaciones españolas del siglo XIX, concluye que bajo residuos históricos e imitaciones de los citados Códigos extranjeros, nuestro sistema vigente sólo conoce una confesión jurada como medio de prueba para la averiguación de la verdad material, por lo que elogia la tendencia del T. S. a estimar que la confesión debe valorarse en relación con las demás pruebas, y critica la subsistencia del juramento decisorio.

RODRIGUEZ VALCARCE, Francisco: "La sentencia de condena a la emisión de la declaración de voluntad". *Revista de Derecho Procesal*, año V, número 2, abril-mayo-junio 1949; págs. 319-328.

Es principio general del Derecho español el de que la condena a emitir una declaración de voluntad es infungible; si no se cumple, sólo cabe el resarcimiento de daños y perjuicios; sólo en excepciones puede la declaración de voluntad del obligado ser sustituida por la del juez. No obstante, en teoría nada serio se opone a esa sustitución, siempre que esté bien delimitada la declaración de voluntad. Finalmente, se hace una delimitación de los casos en que realmente hay una condena de las estudiadas.

TORAL MORENO, Jesús: "Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal. Título preliminar del Anteproyecto". *JUS, Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, México, julio 1949, tomo XXIII, número 132; págs. 3-34.

Es el texto de una conferencia preparada para su lectura en un Curso que, sobre el Anteproyecto de Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal de Méjico, organizó la Escuela Nacional de Jurisprudencia juntamente con el Seminario de Derecho procesal.

El autor comienza con unas sugerencias sobre la necesidad de reformar radicalmente la organización judicial, por entender que aun concediendo que el Anteproyecto sea una obra científicamente perfecta, será estéril su resultado si no se realiza simultáneamente su deseada reforma. Sobre esta base se adentra en la crítica del sistema judicial imperante. A continuación expone los defectos que va encontrando en el Anteproyecto, siendo de destacar, por su interés general, su crítica sobre el principio de igualdad de las partes en el proceso, la de si la Ley procesal debe contener reglas para su propia interpretación y sobre la distinción

verdad material y verdad formal. Es asimismo de interés el examen a que se somete la rúbrica del Anteproyecto, "Derecho procesal civil internacional", tachándola de excesivamente nacionalista.

3. Procesos especiales

CIMIÁNO, Leonardo: "El artículo 41 de la Ley Hipotecaria: carácter en que puede aparecer colocado el contradictor respecto al propietario inscrito". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año XXV, núm. 258, Madrid, noviembre 1949; págs. 705-719.

Este trabajo viene a incrementar la rica literatura procesal que ha provocado el artículo 41 de la nueva Ley Hipotecaria. Examina las causas de oposición a las acciones del titular inscrito, excluyendo aquellas que ordinariamente no han de darse en la práctica, y deteniéndose, por el contrario, en aquellas consistentes en la oposición del contradictor, apoyándose su derecho a poseer en un título jurídico procedente del dueño inscrito o su causante, en la oposición del simple precarista, y la oposición del que estima ser dueño y no el que reclama amparándose en el título inscrito. Mientras estima, en el primer caso, que no obra la protección del artículo 41, en los otros dos sí; si bien, en el tercer caso, quedaría libre el acceso al juicio plenario, a fin de que se resolviera en él el derecho definitivo, aunque sin perjuicio de esa medida provisional y rápida que el artículo 41 otorga al titular inscrito, puesto que de no aplicarse dicho precepto la inscripción sería mera declaración sin contenido real ni trascendencia. Estas medidas no son más que consecuencias del objeto fundamental para el que se estableció el Registro de la Propiedad, la seguridad en el tráfico inmobiliario. Se señala el paralelismo existente entre la seguridad de este tráfico y el mercantil, criticándose la excepción basada en la prescripción estimada como anómala y perturbadora del fin inmediato, que se propone la enérgica acción que el artículo 41 establece en favor del titular inscrito.

FUENTES TORRE-ISUNZA, Juan B.: "El artículo 41 de la Ley Hipotecaria". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, noviembre 1949, segunda época, año XVIII (186 de la Colección); páginas 552-571.

En este estudio se expone el procedimiento privilegiado que a favor del titular inscrito establece el artículo 41 de la Ley Hipotecaria. Partiendo de sus precedentes legislativos, se ahonda en la naturaleza jurídica del nuevo procedimiento, con detención en los problemas que las legitimaciones activa y pasiva, respectivamente, plantean.

Con afán de presentar una exposición completa del procedimiento, se lo divide en dos fases: una ejecutiva, que termina con el emplazamiento para comparecer, y otra contenciosa, cuyo fin es la sentencia si ha me-

diado contradicción. A través de las páginas del trabajo, aparecen tratados los problemas relativos a competencia, contenido y pretensiones de la solicitud, facultades del juez, crítica de la exigencia de la caución, determinando los abusos cuya práctica pueden dar lugar, concluyendo con el estudio de la fase contenciosa cuyo comienzo se presenta en el nuevo emplazamiento que al demandado comparecido ha de darse, a fin de que dentro del plazo de diez días formule la demanda de contradicción. Por último, termina con el estudio del contenido del auto o sentencia que ha de poner fin al procedimiento, así como los recursos que caben contra estas resoluciones y los efectos de las mismas.

VIADA LOPEZ-PUIGCERVER, Carlos: "Objeto de los interdictos posesorios". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año XXV, número 259, Madrid, diciembre 1949; págs. 753-771.

El problema de la amplitud del objeto de los interdictos posesorios aun se encuentra en pleno período de planteamiento, puesto que los Tribunales lo resuelven con criterios distintos. Y esto es un problema, no de ahora ni de un lugar, sino que, como dice el autor, pervive a lo largo de todo el Derecho histórico y en todas las legislaciones. Por ello pasa revista en este artículo al Derecho romano, al germánico y al canónico, adentrándose después en los textos legales franceses, italianos y alemanes, exponiendo también las interpretaciones que acerca de los objetos susceptibles de interdicción posesoria han elaborado los civilistas de dichos países. Termina por plantear la cuestión en España, arrancando de la interpretación de los artículos 430, 431 y 432 del Código civil y el 1.651 de la de Enjuiciamiento de igual carácter, agrupando a nuestros tratadistas en tres grupos, según la amplitud que dan al objeto que los interdictos posesorios protegen. A continuación cita la reducida pero interesante jurisprudencia sobre admisión de interdictos en caso de posesión de derechos, consistente en dos sentencias del Tribunal Supremo y otras resoluciones de Tribunales inferiores. Concluye afirmando el autor que, a su juicio, sólo son objetos susceptibles de protección posesoria aquellos derechos que son susceptibles de apropiación o dominación.

4. Proceso de ejecución

AZZOLINA, Umberto: "L'azione esecutiva nel fallimento". *Rivista trimestrale di Diritto e Procedura civile*, diciembre 1949; págs. 881-905.

El autor estudia la acción ejecutiva en la quiebra en comparación con las acciones ejecutivas individuales. Partiendo de la base de que la quiebra es un proceso ejecutivo, llega a la conclusión de que no supone una acción única, sino la reunión, mediante acumulación necesaria, de las acciones ejecutivas ordinarias de los acreedores; éstas nacen de la formación de un título ejecutivo concursal; finalmente, la precedencia de la sanción

ejecutiva respecto de la formación del título no es exclusiva de la quiebra y se da también en la ejecución ordinaria (secuestro, medidas cautelares).

NAVARRO WOOD, Leopoldo: "Embargo de derechos en ejecución de sentencia". *Revista de Derecho Procesal*, año V, núm. 3, julio-agosto-septiembre 1949; págs. 527-533.

El caso planteado es el de un embargo del derecho de una Sociedad para exigir de unos socios morosos el pago de sus aportaciones, embargo realizado en ejecución de sentencia obtenida contra la Sociedad por sus productores y dictada por la Magistratura del Trabajo. El autor cree que se habrá de ejercitar la acción subrogatoria ante la jurisdicción civil y que no cabe proceder contra los socios en la fase ejecutiva ante el Tribunal laboral. Luego expone los inconvenientes que se plantean y propone las reformas oportunas.

RODRIGUEZ SOLANO, Federico: "El embargo del derecho de traspaso". *Revista de Derecho Procesal*, año V, núm. 3, julio-agosto-septiembre, 1949; págs. 447-479.

Se concluye que el derecho de traspaso no es embargable, sin perjuicio de que sea posible trabar las cantidades que en caso de traspaso puedan corresponder al deudor. Entre los fundamentos de esta opinión destacan: que por su naturaleza, y en especial por su carácter eventual, el derecho de traspaso es una de las excepciones al artículo 1.911 C. c.; que no se podría cumplir el artículo 45 de L. A. U.; que, según esta Ley, sólo el arrendatario puede ejercitar el derecho de traspaso; que no cabría en todo caso lanzar del local al arrendatario deudor, etc.

5. Recursos

D'ONOFRIO, Paolo: "Estinzione del processo di rinvio e restituzioni". *Rivista trimestrale di Diritto e Procedura civile*, marzo 1949; páginas 100-102.

Extinguido el juicio de reenvío, ¿procede la restitución si se ha dado cumplimiento entre las partes a la sentencia anulada? El autor cree que sí, por aplicación de la "condictio indebiti"; luego estudia el problema de qué juez es competente para conocer de la demanda de restitución.

FAIREN GUILLEN, Víctor: "Doctrina general de los medios de impugnación y parte general del Derecho Procesal". *Revista de Derecho Procesal*, año V, núm. 2, abril-mayo-junio 1949, págs. 247-285.

Se trata de un estudio sobre los medios de impugnación en la parte general del Derecho Procesal, tratando especialmente de una comparación e

intento de unificación de la doctrina en Derecho procesal civil y procesal penal. Después de un estudio de los vicios de que son susceptibles las sentencias, de la delimitación del concepto de recurso y de su clasificación, trata de los distintos tipos de recurso admitidos en nuestro ordenamiento procesal (destacando un ensayo de clasificación unitaria de los motivos de casación). Al final contempla los problemas de la naturaleza del derecho de impugnación, de la esencia de la sentencia sujeta a recurso, de la "reformatio in peius" y del requisito del gravamen.

GIMENO GAMARRA, Rafael: "El incidente de nulidad de actuaciones". *Revista de Derecho Procesal*, año V, núm. 3, julio-agosto-septiembre 1949; págs. 511-525.

La deficiente regulación que la L. E. C. da al incidente de nulidad de actuaciones hace preciso acudir para exponer su regulación a la jurisprudencia del T. S. Se estudia la naturaleza del incidente (su carácter de recurso o remedio y su carácter extraordinario), los juicios en que no cabe entablarlo (a las excepciones legales hay que añadir los juicios en que no se admite la apelación aislada de las interlocutorias), la legitimación activa y pasiva, cuestiones que pueden ser objeto del incidente, tiempo en que ha de interponerse, tramitación y efectos.

GONZALEZ ROMERAL, Enrique: "Modalidades del Derecho procesal tangerino. Los recursos judiciales". *Astrea, Tánger*, febrero-marzo 1949, núm. 6, año II; pág. 52.

Con este artículo inicia su autor una serie, que en el mismo anuncia, a fin de orientar al abogado español en el proceso tangerino. Trata de los recursos ordinarios (los de oposición y apelación), señalando sus diferencias con los regulados en nuestras leyes civiles y criminales de enjuiciamiento. Rigiendo en Tánger, en el Código penal, la división tripartita, faltas, delitos y crímenes, tres son también los Tribunales encargados de su represión. Los términos de interposición de los recursos generalmente son más amplios que en España, substanciándose el de oposición ante el mismo Tribunal que dictó la sentencia recurrida. Este recurso es análogo al nuestro de audiencia al rebelde. El de apelación se interpone ante el Tribunal superior, como es de suponer.

ROSA, Eliezer: "Do agravo no auto do processo". *Revista Forense, Río de Janeiro*, agosto 1949; págs. 348-353.

Se trata de un recurso civil autónomo, pero sin efecto devolutivo ni suspensivo. No supone analogía con otros recursos de agravio conocidos por el Código procesal brasileño y, por ello, no puede ser examinado por el juez "a quo"; ha de ser resuelto antes de la apelación. El autor estudia las relaciones de esta figura con el problema de la "reformatio in peius" y concluye afirmando la utilidad de este recurso, si bien propone algunas reformas en su regulación.

6. Jurisdicción voluntaria

BARRIOS, Máximo: "Ni título ni supletorio". *Revista de Derecho y Legislación*. Caracas, año XXXVIII, tomo trigésimo octavo, enero-junio 1949; págs. 3 a 7.

En un corto artículo, el autor se muestra contra una práctica judicial extendida en aquel país, consistente en unas simples declaraciones testificales seguidas por un auto del Juez de primera instancia, en lo civil, con la que se obtiene un título suficiente de propiedad sobre una casa o edificio que ha construido a sus expensas en una parcela de terreno de la que es dueño. Es innecesaria tal práctica, porque el que construye en suelo propio tiene una presunción legal de propiedad sobre lo construido. Tampoco la alegación del artículo 798 del Código de procedimiento civil es útil, puesto que estos actos de jurisdicción voluntaria sirven para asegurar el derecho mientras no hay oposición, igual que la presunción antes aludida.

FERRER MARTIN, Daniel: "Subsanación de errores en los Registros civiles". *Regista general de Derecho*. Valencia, año VI, núm. 61, octubre 1949, págs. 584 a 592.

Después de hacer una exposición de la varia y numerosa legislación que sobre subsanación de errores rige en nuestra patria, señala casuísticamente las diversas faltas previstas y forma de subsanarlas. Las reduce a dos grupos, en los que separadamente las estudia. En el primero comprende las faltas relativas a la llevanza de los libros. En el segundo grupo incluye las faltas relativas a las inscripciones. Así como las del primer grupo son subsanables gubernativamente, las del segundo, si se trata de inscripciones firmadas, cabe distinguir aquellas faltas que sólo serán subsanables por sentencia firme recaída en juicio ordinario de aquellas en las que basta un procedimiento gubernativo.

GONZALEZ PEREZ, Jesús: "Naturaleza del procedimiento registral". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año XXV, núm. 256, Madrid, septiembre 1949; págs. 575 a 586.

Refiriéndose a la distinción entre proceso y procedimiento, el autor estudia la naturaleza jurídica del procedimiento registral. Parte de la afirmación de que "definir la naturaleza jurídica de una institución equivale a resolver el problema de su régimen jurídico". Muestra su oposición a los autores que estiman que el procedimiento registral tenga carácter jurisdiccional. Si la función jurisdiccional se diferencia de la administrativa, según Guasp, precisamente en la existencia de una pretensión, cuyo examen y actuación es su objeto, no existe un auténtico proceso dentro de la función registral, en la que aparece el particular solicitante y el órgano estatal en relación típica de procedimiento administrativo. Tampoco se halla

dentro de la jurisdicción voluntaria, ya que esta se refiere a actividad administrativa realizada por órganos jurisdiccionales, y en la registral el órgano es administrativo.

Termina con la afirmación de que la función registral es una auténtica función administrativa, realizando con ella el Estado una finalidad pública, la publicidad. Pertenece el acto administrativo al grupo de los que producen sus efectos dentro del Derecho privado, con especialidades en cuanto a su impugnación.